**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR**
**CALLE ÚNICA**
**CODIGO 134404089001.**
**MARGARITA, BOLÍVAR.**
**Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: 3213239163**

**SENTENCIA CIVIL ANTICIPADA No. 1**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Referencia: Rad: 13-440-40-89-001-2022-00011-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Demandante: BANCAMIA, Demandados: Álvaro Enrique Estrada Flórez y Marilin Alvear Narváez.**

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por **BANCAMIA**, contra los señores **Álvaro Enrique Estrada Flórez y Marilin Alvear Narváez**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Articulo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: *"…De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)…".*

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 LA DEMANDA:

En escrito radicado el 4 de Marzo de 2022 (folios 01 a 38)**, EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.,** a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **ÁLVARO ENRIQUE ESTRADA FLÓREZ Y MARILIN ALVEAR NARVÁEZ**, por las siguientes sumas: DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE MIL PESOS ($ 16.183.712), por concepto

de capital insoluto, representados en el pagaré No. 9708871 de fecha 30 de diciembre de 2020, mas los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida liquidadas a partir del 12 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2 2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto No. 32 de fecha 7 de marzo de 2022, librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, a partir del 12 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y el Art. 108 del CGP, a través de la secretaria de este despacho, el día 14 de septiembre de 2022 se elaboró el emplazamiento ordenado en auto, quedando surtido el día 05 de octubre de 2022.

- Con auto de fecha 15 de marzo de 2023, se nombró Curador Ad Litem, para la representación de los demandados.

- Enterado de la demanda, el Curador Ad Litem contestó en debida forma y en tiempo, manifestando qué no le consta ninguno de los hechos aducidos con la demanda, presentando las EXCEPCIONES DE MÉRITO DE: FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR PARA SU EXIGIBILIDAD Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

- Considera el Curador Ad Litem, qué el Titulo Valor no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, por cuanto, a pesar de que se alega que el titulo fue suscrito de forma electrónica, no se aporta al proceso de marras las pruebas que lo demuestren, es decir, sí la aceptación del pagaré se hizo de manera digital, en el expediente no se acredita dicha manifestación, de forma tal que se pueda determinar que sus representados efectivamente aceptaron la obligación reclamada, tal como se predica por el otro extremo de la Litis.

- Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través del Curador Ad Litem, mediante Auto de fecha 25 de abril de 2023, la parte ejecutante procede a descorrerlas, mediante memorial obrantes a folios 171 a 175, indicando que, qué con respecto **a LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR PARA SU EXIGIBILIDAD**, esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto según el Curador Ad Litem no se cumplieron los requisitos del pagaré, en el sentido de que no se pudo verificar la firma electrónica, identificando plenamente al creador del título, ya que no se puede comprobar que el mismo proviene del deudor o de su causante.

  No obstante, explica qué el Curador está omitiendo que el certificado expedido por DECEVAL S.A. y del cual se pretende su cobro vía ejecutiva, se encuentra regulado por el decreto 2555 de 2010, norma que indica que tal certificado es todo documento de legitimación mediante el cual, el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar.

  Así mismo, se indica expresamente en el Art. 2.14.4.1.2 que: *"En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimaran al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. Además, el certificado debe constar en un documento estándar físico o electrónico."*

  Que, para el caso en concreto, se tiene qué la parte demandante solicitó a DECEVAL S.A., para que, por intermedio de este, se realizara anotación en la cuenta de la primera sociedad, desmaterializando la obligación depositada, y se expidió el certificado

electrónico que originalmente se allegó, el cual cumple con los requisitos establecidos en el decreto.

Que analizado lo anterior, quiere decir que el titulo ejecutivo, pagaré No. 9708871, no es más qué la representación gráfica del original depositada en Deceval, así pues, que con el mero hecho de expedir el certificado está dando fe de que la misma se encuentra interpuesta en el titulo original.

Concluye exponiendo qué, dicho certificado constituye plenamente prueba y acredita los derechos allí otorgados, incluyendo como lo es, la obligación que tiene el deudor para con el acreedor.

Finalmente expone que el titulo valor que se está haciendo exigible, es con base a un certificado de depósito con merito ejecutivo, obligación que en principio existió en físico y en original, ahora se trata de un documento electrónico, el cual, puede ser requerido a la empresa DECEVAL S.A., para que haga la debida anotación en el certificado de depósito No. 0007410624, indicando de que se está cursando actualmente un proceso judicial en base a la obligación que comprende el mismo.

Que a través del método de verificación, el cual anexa con su escrito de traslado de las excepciones, se puede verificar la validez de la firma impuesta por deceval en el certificado de depósito.

**EXCEPCION GENERICA**: manifiesta que quien la formula no expresa sustento factico o probatorio alguno, además que en el presente tramite y en virtud a que quien afirma algo debe probarlo, no encuentra procedencia alguna de la misma, no se cumple con la regla probatoria que les asiste a los demandados de acuerdo a lo establecido por el art. 167 del C.G.P. que reza*: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*…".

Frente a las pretensiones del curador, manifiesta que se limitó a lo que resulte probado dentro del proceso y que dichos presupuestos ya fueron valorados al momento de librar mandamiento de pago y que no hay más pruebas que practicar, por lo que solicita que de ser procedente se dicte sentencia anticipada, ordenando continuar adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, así mismo que se siga el tramite conjuntamente de las medidas cautelares en las etapas donde se encuentren.

Finalmente, dado que no existen pruebas por practicar, por cuanto las que existen en el plenario se trata de documentales, de conformidad con el numeral 2 del Art. 278 CGP, se decide obviar las ritualidades de la audiencia de que trata el Art. 392 CGP y se dicta sentencia anticipada.

Conforme con los parámetros trazados el despacho procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al no tener pruebas que practicar, previo las siguientes,

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del **Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.,** y en contra de los señores **Álvaro Enrique Estrada Flórez y Marilin Alvear Narváez**, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem, como son FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR PARA SU EXIGIBILIDAD Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

**3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.** La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que: *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa…*".

Considera la suscrita que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

**4. CASO EN CONCRETO**

**4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES**. Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio de los demandados.

**4.2 VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO**. Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No. 9708871 de fecha 30 de diciembre de 2020, el cual fue suscrito electrónicamente por los demandados, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

**4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES**. Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C.G.P., estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso.

De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale, si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR PARA SU EXIGIBILIDAD:**

La legislación Comercial (Artículo 619 y 620 del Código de Comercio), define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora. 2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que: “:::[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como: “el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Esto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”.

Una vez el titulo valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables.

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores, son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos.

Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de "anotaciones en cuenta" o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor.

Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado. Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria.

Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas.

En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada.

Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria.

Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010.

Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes de datos.

Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalteralidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el titulo base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En el presente caso se aportó con la demanda, el Certificado No. 0007410624 de fecha 9 de febrero de 2022 expedido por deceval, en donde consta el valor y las partes, además del pagare.

Al momento de la suscrita verificar lo anterior, procedió a verificar y validar la firma digital escaneando el código QR que se encuentra en el certificado, verificándose el mismo documento aportado con la demanda, por lo que el titulo valor base de ejecución es un pagaré desmaterializado.

Como se vio, el fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DCV en el que se haya depositado, y de acuerdo con los decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010. este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado.

Advierte el Despacho que en este caso el demandante aportó junto con la demanda la impresión de un documento electrónico: el certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval. En éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular del valor pagaré No. 9708871 de fecha 30 de diciembre de 2020 y que los otorgantes son los ejecutados.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al **Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.,** como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra de los señores **Álvaro Enrique Estrada Flórez y Marilin Alvear Narváez**, se debe verificar que:

i) Deceval S.A esta autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En este caso el despacho encuentra satisfechos los referidos presupuestos, como se explica seguidamente: a. Respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.

b. Además, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado.

Esto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de

esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique, y así se pudo verificar por parte del despacho al realizar esta transacción.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR, que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria, como se explica a continuación.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada por medio del certificado digital elaborado por la Empresa Signature Not verified, después de acceder al menaje de datos en su formato original por medio del código QR.

Del procedimiento de validación se puede concluir que Deceval certificó el 9 de febrero de 2022, que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y quienes son los deudores.

El procedimiento de validación de la firma digital de Deceval fue elaborado con base en el capítulo de “Configuración para validar la firma digital de un pagaré” del Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes Deceval que se encuentra en https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Instructivos_boletines/otros_documentos/Manual%20de%20usuario%20clientes%20pagares/CAP%CDTULO%20VI%20SOLI CITUD%20DE%20%20CERTIFICACIONES%20_.

Sociedad anónima autorizada para certificar firmas digitales por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia de acuerdo con el código de acreditación al que se puede acceder en http://onac.org.co/certificados/16-ECD-004.

Para decodificar el código QR incorporado en el certificado de Deceval se utilizó la aplicación: “ lector QR”. La lectura del código generó el link del mensaje de datos en su formato original, este es https://portal.deceval.com.co/PortalFirma/RedirectQR?QR=CDvIz6P5SkkXr3s0zryublJAuMQDAsp80GRQgeY3Mtw; además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó.

Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

c. Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010. Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta merito ejecutivo, es decir, el titulo valor desmaterializado.

En este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar al **Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.,** para ejercer la pretensión cambiaria frente a los demandados. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Ahora bien, se aportó como título ejecutivo, un pagaré por valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M: CTE ($ 16.183.712), pagadero en fecha 10 de cada mes a cargo de MARILIN ALVEAR NARVAEZ y ALVARO ENRIQUE ESTRADA FLOREZ, y en favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., el cual, según voces del representante de los demandados curador ad-litem, no cumple con los requisitos del pagaré, toda vez que no se pudo verificar la firma

electrónica, así pues que no se puede comprobar que el mismo proviene del deudor o de su causante, mientras que la contraparte sostiene que tal caso, se estaría omitiendo el certificado de DECEVAL S.A. y del cual se pretende su cobro vía ejecutiva, se encuentra regulado por el decreto 2555 de 2010.

Conforme con lo anterior, cabe recordar que el titulo valor electrónico es eficaz, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en él, una de las partes fundamentales para que este surta efecto y se dote de eficacia es la Firma Electrónica, la cual debe cumplir con unos requisitos para su validez, tales como, que sea distintiva de quien la firma, declarativa de la manifestación de voluntad plasmada y probatoria para efectos de algún tipo de exigencia legal, además, en materia digital debe contener: 1) el mensaje de datos, 2) la firma electrónica, 3) los certificados electrónicos y las entidades de certificación (Becerra 2026).

En este sentido, la firma electrónica es descrita como una serie de códigos o contraseñas por parte de quien hace el negocio jurídico, cuentan con un sistema de claves privadas, en aras de evitar algún tipo de fraude o suplantación de esta nueva modalidad de acuerdo de voluntades como posteriores pagos, también existe la firma digital, que es aquella que también tiene una clave, pero que además se caracteriza por tener un valor numérico con un mensaje de datos, mientras que con la firma electrónica se permite identificar a una persona, es decir, verificar su autenticidad, mientras que la firma digital es aquella que tiene un procedimiento numérico o, en otra palabras, matemático que permite colegir la información que se inserta en el documento electrónico.

De otro lado, es relevante indicar que la firma electrónica debe ser autenticada o refrendada por un tercero que mediante un certificado otorga veracidad a los datos enviados y que hacen parte de la firma electrónica. Lo anterior, quiere decir qué la firma electrónica debe ser convalidada por un tercero certificador y comprobada mediante un dictamen oficial para ser tenida como cierta, finalmente, es importante recordar que en Colombia se encuentra reconocida la firma electrónica como mecanismo sustituto de la firma manuscrita en medios informáticos, sin embargo para su validez debe cumplirse con los requisitos de confiabilidad de la misma, tal como lo preceptúa el decreto 1074 de 2015.

Sobre la validez jurídica de los títulos valores electrónicos, específicamente sobre los pagarés electrónicos, pueden ser firmados mediante firmas electrónicas y no necesitan de un notario qué certifique su validez, dado que no existe norma que obligue a utilizar firma digital, como tampoco se exige la firma autenticada ante notario para los pagarés en físico.

Con respecto a la emisión, registro y custodia del pagaré electrónico, se tiene que empresas como DECEVAL y CERTICÁMARA, están implementando los servicios de administración y custodia de los títulos valores electrónicos, el certiendoso, permite la administración de los títulos valores de una manera más rápida, más económica, y esencialmente con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, dando así mayor confiabilidad a las transacciones electrónicas.

La plataforma cuenta con una bóveda electrónica para la custodia y circulación del título valor electrónico, además, otro de los beneficios claves del sistema es la seguridad que se obtiene en medios digitales, pues la organización que desee implementarlo puede elegir diferentes firmas electrónicas con valor probatorio para garantizar la identidad de la persona que firma el pagaré.

Ahora bien, para el caso sub examine, se observa como título ejecutivo, pagaré No. 9708871 de fecha 30 de diciembre de 2020, firmado electrónicamente por los demandados, autenticada y refrendada por un tercero (DECEVAL), que mediante un certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de la misma fecha, otorga veracidad a los datos allí contenidos, el cual, contiene: 1) identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica (BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.), 2) descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad, y el código o número de identificación de la emisión y el emisor cuando a ello haya lugar, 3) La situación jurídica del valor o derecho que se certifica, 4)

Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide, 5) Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, 6) Fecha de expedición (09-02-2022) y 7) la advertencia en la que se indica que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o del derecho que se incorpora, tal como lo indica el Art. 2.14.4.1.2 del decreto 2055 de 2010

Por certificado debe entenderse todo documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar, el cual, es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del responsable directo de conformidad con el registro en cuenta (Art. 2.14.4.1.2. Decreto 2555 de 2010).

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, además del depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, el cual debe contener los requisitos de que trata el Art. 2.14.4.1.2 del decreto 2055 de 2010, tal como se observa en la foliatura del presente expediente.

En este sentido, no se haya probada la excepción expuesta por el curador Ad Litem de los demandados, al considerar que el titulo valor aportado como título ejecutivo, no cumple con los requisitos del pagaré, toda vez que no se pudo verificar la firma electrónica, como quiera qué fue allegado certificado a través del cual se entiende refrendada y autenticada la firma electrónica del título ejecutivo objeto de recaudo, además, los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado, son documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta, por consiguiente no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados, quiere decir lo anterior, que el certificado de DECEVAL aportado con la demanda, es el documento probatorio idóneo para el ejercicio del derecho incorporado en el titulo valor aportado, por cuanto, el mismo fue firmado electrónicamente y de allí la certificación expedida.

Es claro para el despacho que no le asiste razón al Curador Ad Litem, con respecto a la excepción de falta de requisitos del título valor para su exigibilidad, así pues, que sin más consideraciones no queda sino concluir que dentro del presente caso no se ha logrado, por parte del representante de los demandados probar la excepción propuesta, así pues, que se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Frente a la excepción de GENERICA, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logro desvirtuar el cobro del pagare No. 9708871 de fecha 30 de diciembre de 2022 base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Basten las anteriores consideraciones para que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO**: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador ad-litem de FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR PARA SU EXIGIBILIDAD y la genérica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en favor de**l Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.** con Nit. 9002150711**,** y en contra de los señores **Álvaro Enrique Estrada Flórez** identificado con C.C. No. 3886092 **y Marilin Alvear Narváez** identificada con C.C. No. 22956608, de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2022, obrante a folio 41, es decir, por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE MIL PESOS ($16.183.712), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios (desde el 12 de abril de 2021) permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 y 446 del C.G.P., Se advierte a las partes, especialmente a la ejecutante, de esa carga procesal, la cual deberá cumplir so pena de aplicarse el artículo 317 del C.G.P. relativo al desistimiento tácito.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutada y en ejercicio del activismo que le compete, realice su propia liquidación del crédito y la presente al despacho o en su defecto, asuma con responsabilidad el espacio procesal para controvertir la liquidación que llegare a presentar la parte ejecutante.

**QUINTO:** CONDENASE en costas a la parte DEMANDADA. Liquídense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento Treinta y Tres mil Pesos M/L ($1.133.000), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 7% del valor total de la obligación.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuya cuantía es de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SOL MARILYS PEREZ TORRES**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sol Marilys Perez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado  Promiscuo Municipal**

**Margarita - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0296829b71460d1e1e05f5399804865c41eb07c1b10f542100788dc26ead820**
Documento generado en 05/09/2023 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica